



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de desembargo con destino a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, así como el oficio ante la Sección de Automotores de la SIJIN de la Policía Nacional sobre la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aquí cautelado, conforme lo ordenado en auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, y entréguese a la parte interesada para los trámites de radicación ante el destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2011-00729

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido en este asunto el pasado 5 de octubre de 2021, el cual habrá de surtirse en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del C.G. del P. Remítase el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, atendiendo que esa dependiente ya conoció de este asunto en segunda instancia, una vez haya sido digitalizado el presente asunto por parte de la Oficina de Digitalización de expedientes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 165 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, fija el día 30 de NOVIEMBRE de 2021 a las 2:15 P.M., en la que se evacuaran todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada AURA MARÍA VEGA VEGA, a efectos garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, por secretaría a través del correo electrónico suministrado envíesele copia digital de la demanda, del título valor y del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

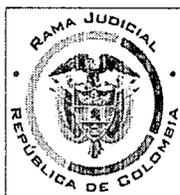
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 07/09/2021

Nº Único del Expediente 1100140030652017-01416-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.000.000
Expensas de notificación	53.000
Registro	
Total	1.053.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 165 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2021.
 Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, toda vez que no se allegó la comunicación y certificación del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP. Nótese que la comunicación de notificación enviada al extremo demandado corresponde a la prevista en el artículo 292 del CGP, sin que previamente se enviara el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

Si bien de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal por medio del envío de la comunicación a través de la dirección electrónica del ejecutado o sitio suministrado por el interesado, no lo es menos que en el sub judice, conforme a la documentación aportada, el trámite de notificación surtido corresponde a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no a la notificación prevista en el mencionado Decreto 806 de 2020.

Por tanto, para la efectividad de la notificación la parte actora habrá de ceñirse a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso a la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues son formas de notificación autónomas e independientes.

Consecuentemente con lo anterior, la petición de la actora relacionada con continuar la actuación con la intervención directa del demandando y sin la asistencia del curador ad litem que lo represente, resulta improcedente, pues a términos del artículo 56 del CGP éste auxiliar de la justicia actúa en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, lo cual no ha acontecido en este asunto.

NOTIFIQUESE

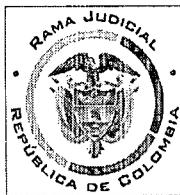
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE
NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta las direcciones física y electrónica indicadas por la parte actora en el escrito que precede.

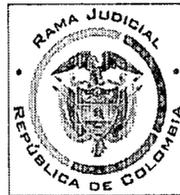
Por la parte actora, alléguese a la actuación la documentación relacionada con las comunicaciones y certificaciones de notificación, o de ser el caso la constancia sobre el acuse de recibo del servidor de destino.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No resulta factible tener por surtida la notificación del extremo demandado, a través del correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora no allegó la constancia del acuse de recibo y/o certificación sobre el envío y entrega de la notificación en el correo electrónico del demandado, a fin de determinarse la entrega efectiva y la fecha concreta de recibo. Antes por el contrario, conforme a la documental aportada el mensaje de datos no se entregó en el correo electrónico grafscorpion@hotmail.com, porque no se ha encontrado la dirección electrónica.

Por tanto, la parte actora habrá de surtir debidamente la notificación al extremo demandado, bien sea a la dirección física o electrónica suministrada con la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso de la demandada **ESPERANZA BENAVIDES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** a la citada demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cargando la información respectiva de la publicación del emplazamiento en la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 165 DEL 2 DE**
NOVIEMBRE DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS COMCEL – FONCEL-**, en contra de **JAIME DE JESÚS PACHECO RUBIANO**, por las cantidades señaladas en el auto de 30 de agosto de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto del remate el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₱ 1.200.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
 Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 165 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretario: JUAN LEÓN MUÑOZ
--

Rad 2019-01439

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 10 de agosto del cursante (2021), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que aunque éste no ha informado al Despacho todas las actividades desarrolladas, si ha estado intentando darle impulso procesal al proceso, aunado a las dificultadas que se presentaron por la pandemia.

Que a pesar de haber radicado las medidas cautelares, las mismas no han podido consolidarse, pues la medida referente al embargo del salario del demandado Luis Ariel, quedó en turno ya que existía un embargo anterior, mientras que el embargo que recaía sobre el otro ejecutado, no fue posible por cuanto éste ya no labora en la Secretaria de Movilidad, evidenciándose de esa manera que las medidas no han sido consumadas, por lo que no es procedente decretar el desistimiento tácito.

Que frente a las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados, allegó el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de donde se puede observar que ésta se surtió con éxito al demandado Luis Ariel, y respecto al ejecutado Carlos Alarcón esta no fue efectiva.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que la orden de apremio que se libró dentro de la presente acción ejecutiva promovida por Luz Nery Flórez León, data del 6 de septiembre de 2019, dentro de la cual se ordenó notificar a la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso. De igual forma, en auto separado se procedió a decretar las cautelas solicitadas, las cuales consistían en el embargo y retención de los salarios.

Para dilucidar la situación planteada por el togado que representa los intereses de la actora en este juicio, debe traerse a colación en primer término los contenidos del artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, el cual establece que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

De acuerdo al tenor literal de la norma en cita y de las actuaciones hasta ahora aquí surtidas, se evidencia por parte de este funcionario que el proceso en referencia llevaba más de doce meses inactivo en la secretaría de este Despacho, hecho suficiente para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por parte del apoderado de la actora al indicar que las medidas cautelares aquí decretadas no han sido consumadas, por cuanto ya existía un embargo sobre el salario del demandado Luis Ariel Olaya y sobre el demandado Alarcón esta tampoco fue posible por cuanto ya no laboraba en esa entidad, comunicaciones que fueron puestas en conocimiento desde el mes de octubre y diciembre del año 2019, sin que a la fecha éste haya solicitado nuevas medidas; aunado a ello, y a pesar de allegar con el escrito de reposición el trámite surtido de notificación al extremo demandado, este no fue puesto en debida oportunidad a este juzgado, demostrando con su actuar su desinterés en la ritualidad del juicio y más aún cuando por su profesión es conocedor de los contenidos de las normas procesales y de la improrrogabilidad de los términos.

Por último, el memorialista deberá tener en cuenta que el presente asunto se dio por terminado conforme los señalamientos del numeral 2º del artículo 317, ya que se reitera la actuación que nos ocupa permaneció sin actividad alguna desde la data en que se puso en conocimiento la comunicación de la Secretaria de Movilidad, por lo que la norma en cita faculta al juez dar aplicación a ésta, sin tener que surtir un requerimiento previo como lo regula el numeral 1º del mismo articulado y sin tener en cuenta si las medidas cautelares decretadas fueron materializadas.

En lo que respecta con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo habrá de negarse, en atención a que la providencia

objeto de recurso no goza de tal beneficio procesal, pues nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

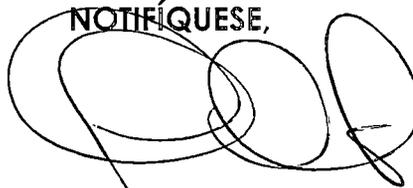
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto dicha providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 165 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Rad 2019-01477

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Milena Aracely leal, en contra del proveído de fecha 5 de abril del cursante (2021), por medio del cual se mantiene la providencia objeto de censura y se niega el recurso de apelación.

De entrada se observa por parte de este operador que los argumentos en que se funda la nueva reposición formulada por la aquí demandada, son los mismos expuestos tanto en el escrito de nulidad como en el recurso de reposición formulado por ésta en contra de la providencia que negó la nulidad impetrada; por ello desde ya el Despacho rechaza de plano el escrito de reposición que nos ocupa, de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, norma que establece que: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

La aquí demandada debe tener en cuenta que por disposición legal – artículo 318 CGP- y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Pero dicha la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto

sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por cuanto, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la inconformidad presentada por la demandada en este nuevo recurso no se encuentra dentro de las excepciones antes mencionadas, el Despacho reitera su rechazo.

De otro lado, la memorialista debe tener en cuenta que el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y el cual fue negado mediante providencia del 5 de abril del cursante, no fue un actuar caprichoso de este Despacho judicial, sino es una actuación ceñida a la normatividad que regula la materia, pues el artículo 320 de nuestro ordenamiento procesal civil, señala que: "**FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"; por lo que al encontrarnos en un asunto de mínima cuantía, este no es susceptible de alzada, toda vez que se tratan de procesos de única instancia.

Para terminar y en lo que respecta al recurso de queja, el mismo también habrá de negarse por disposición legal, atendiendo que no procede de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, pues se reitera por parte de este operador judicial que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, por ende, de única instancia, por lo que dicho recurso no goza de tal beneficio procesal.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por la pasiva, conforme lo señalado en líneas anteriores.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja subsidiariamente interpuesto, atendiendo que esta providencia no goza de tal beneficio procesal, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 165 fijado hoy 02/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B